CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 15 de agosto de 2019 *–folio 82-* reiterado el 11 de marzo de la calenda *–folio 152-* en donde se ordenó notificar al curador ad-litem de los herederos indeterminados de ALONSO SERRANO PEREZ. Sírvase proveer. Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 16 de octubre de 2020 AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1270

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 31 de enero de 2020.** Se entiende resuelta con lo ordenado en auto de fecha 12 de febrero del hogaño.

ii) Ahora bien, extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación del apoderado de la parte demandante, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis por la no notificación de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de ALONSO SERRANO PEREZ, el Despacho teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que por secretaría del JUZGADO en un término que ***no supere UN (1) DÍA***, se despachen las comunicaciones del caso, informando su designación así como las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y acompañando el proceso en digital.

Lo anterior se remitirá a la curadora ad-litem nombrada mediante auto del 15 de agosto de 2019 Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO al correo electrónico Nayn58@hotmail.com NATIVIDADSUAREZ09@GMAIL.COM y teléfono celular 3136759332.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

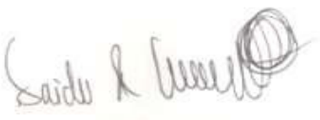

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1236

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, el apoderado judicial del demandante, presuntamente, envió el citatorio para lograr la notificación personal de ORLANDO ALBINO TALAVERA SANCHEZ, sin allegar prueba de la comunicación remitida, por lo cual, se le **REQUIERE**, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, arrime copia del escrito despachado al extremo pasivo, en donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, así como la prevención para acercarse al Juzgado a recibir notificación. Lo anterior, para efectos de verificar si su actuación se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

De igual manera deberá allegar reproducción de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal para la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Todo lo anterior se hace cardinal, en tanto se observa que el togado dio paso a la notificación por aviso, sin que acreditara con rigurosidad la actuación primigenia -*citación para diligencia de notificación personal se haya acompasado a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.-*

Ahora, en el evento que verificado por el extremo inicial el ***no*** cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para que se tenga por efectuada la citación para diligencia de notificación personal, y teniendo en cuenta que aportó desde el introito inicial la dirección electrónica del citado demandado, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, especificamente, la regla 8, podrá ejecutar la notificación

en los términos aquí dispuestos, eso si, ***antes de ello*** le corresponderá al demandante afirmar "(...) ***bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…)"***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

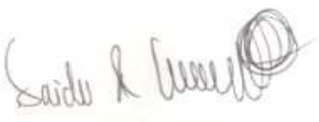

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADO: La anterior providencia se notificó a todas las partes en ESTADO que se fijó desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 de octubre de 2020

1

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidencia que obran consignaciones en la presente causa, por lo que se adjunta la correspondiente relación en la que se evidencian los pagos efectuados a la parte ejecutada. Asimismo, que, el día 22 de octubre de 2020, esta secretaría liquidó las cosas derivadas del presente trámite procesal. ***SIN REMANENTES***. Sírvase proveer. Cúcuta 23 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

[redacted]

Pasa a Jueza. 23 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1290

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, al encontrarse ajustadas en lo que en derecho corresponde, se imparte su aprobación.

ii) Misma suerte no corren las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante *–fl.35 y 48-*, al observar el Despacho como cardinal y de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., la necesidad de su modificación en los términos que explicarán en la parte resolutiva de este proveído, si en cuenta se tiene que:

- Se extrañó la denuncia de los abonos realizados por el ejecutado en favor de la deuda recabada.

- No se determinó el valor correspondiente al porcentaje del 50% de la prima de mitad de año *–mes de junio-* que el ejecutado está obligado a su pago de cara a lo establecido al acuerdo conciliatorio arribado por las partes el 12 de abril de 2019[1], razón por la cual, a pesar de no mediar respuesta a lo requerido en el oficio No. 1136 –fl.52- por parte de Ejército Nacional,

[1] Folio 7.

es posible deducir dicho valor, a partir de los anexos visibles a folios 62 y 63 del plenario, arrimados por el apodero judicial de CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA.

▪ En lo que respecta a los ***abonos a la deuda*** materializado por el ejecutado, se establecerán teniendo en cuenta: *i)* los pagos cubiertos por el deudor alimentario de manera directa a la madre de los menores titulares del derecho, lo que se verificó a partir de las consignaciones arrimadas por el pasivo a folios 30 y 31, y de lo enunciado a folio 45 por la actora; y *ii)* los descuentos consignados a órdenes de esta Célula Judicial, que, inclusive, se han ido pagando a la parte demandante como a continuación se detallará:

AÑO	MES	CONSIGNACIÓN AL JUZGADO	PAGADO A LA EJECUTADA POR EL JUZGADO	ABONO DIRECTO POR EL EJECUTADO A LA EJECUTANTE
2019	octubre - mandamiento de pago- solo mayo 2020	0,00	$ 0,00	$ 0
	noviembre	0,00	$ 0,00	$ 500.000
	diciembre	1.096.911,00	$ 0,00	$ 500.000
	diciembre -prima-	0,00	$ 0,00	$ 666.691,81
2020	enero	1.162.748,00	$ 0,00	$ 0
	febrero	1.162.748,00	$ 0,00	$ 0
	febrero	$ 522.500,00	$ 522.500,00	$ 0
	marzo	1.162.748,00	$ 518.100,00	$ 0
	abril	1.162.748,00	$ 1.106.820,66	$ 0
	mayo	1.162.748,00	$ 0,00	$ 0
	junio	1.162.748,00	$ 0,00	$ 0
	junio -prima-	0,00	$ 0,00	$ 0
	julio	1.162.748,00	$ 0,00	$ 0
	agosto	1.162.748,00	$ 0,00	$ 0
	septiembre	1.162.748,00	$ 0,00	$ 0
TOTAL		**12.084.143,00**	**2.147.420,66**	**1.666.691,81**

iii) Ahora bien, conforme lo informado secretarialmente, en constancia que antecede, el Despacho dispondrá la entrega total de los depósitos judiciales en el equivalente adeudado por CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA por concepto de cuotas alimentarias en favor de sus menores hijos C.Y. y Y.S.O. En igual sentido, se devolverán en favor de SUAREZ ORTEGA las sumas que subsistan en su favor, para lo cual se dispone desde ya el fraccionamiento al que se halle conveniente para materializar la orden dada.

iv) **CORREO ELECTRÓNICO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.** Se le pone de presente al togado memorialista que, muy a pesar de ***no*** allegar siquiera lo de su resorte dentro del presente trámite ejecutivo, esto es, la liquidación del crédito requerida al ejecutado desde la emisión del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución ***–No. 323 de la data 18 de diciembre de 2019-***, lo que traería como consecuencia lógica la frustración de sus petitorias; no es menos cierto, que con lo memorado es suficiente para evitar otras consideraciones que al final resultan fútiles. No obstante, se le recuerda al profesional del derecho que desde años atrás el único documento idóneo para acreditar el parentesco, lo es el registro civil de nacimiento, luego entonces, holgadamente se deduce que no es

posible acreditar una obligación alimentaria con la menor Y.S. a partir del acta de audiencia No. 026[2], pues para la demostración de la consanguinidad que aquí pretende poner en evidencia, debió adosarse el respectivo registro. Sumado a lo anterior, también resulta oportuno precisar que constituyendo este una causa ejecutiva, el funcionario cognoscente tiene a su mano sendas herramientas que permitan obtener el cubrimiento de las cuotas alimentarias verbigracia: las medidas cautelares.

v) Así las cosas, al encontrarse colmado el crédito alimentario ejecutado por ANGELA YISETH PEÑA ORDOÑEZ, en su calidad de representante legal de los menores de edad demandantes, ***no*** se estima necesario continuar con la cautela que grava el salario de CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA, por lo que se dispondrá el levantamiento de esta.

vi) Últimamente, ejecutoriado el presente proveído, regrésese de manera **INMEDIATA** el presente expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio que antecede de calenda 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N°MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS EN GENERAL
2019	octubre - mandamiento de pago- mayo	500.000,00	14	$ 35.000,00	$ 0
	noviembre	500.000,00	0	$ 0,00	$ 500.000
	diciembre	500.000,00	0	$ 0,00	$ 1.596.911
	diciembre -prima-	628.954,43	0	$ 0,00	$ 628.954
2020	enero	518.100,00	9	$ 23.314,50	$ 1.162.748
	febrero	518.100,00	8	$ 20.724,00	$ 1.685.248
	marzo	518.100,00	7	$ 18.133,50	$ 1.162.748
	abril	518.100,00	6	$ 15.543,00	$ 1.162.748
	mayo	518.100,00	5	$ 12.952,50	$ 1.162.748
	junio	518.100,00	4	$ 10.362,00	$ 1.162.748
	junio -prima-	666.691,81	4	$ 13.333,84	$ 0
	julio	518.100,00	3	$ 7.771,50	$ 1.162.748
	agosto	518.100,00	2	$ 5.181,00	$ 1.162.748
	septiembre	518.100,00	1	$ 2.590,50	$ 1.162.748
	octubre	518.100,00	0	$ 0,00	$ 0
TOTALES		$ 6.976.646,24		$ 164.906,34	$ 13.713.097,43

[2] Acta No. 026 suscrita ante el Juzgado Tercero de Familia homólogo obrante a folio 60 del expediente digital.

Capital	$ 6.976.646,24
Intereses	$ 164.906,34
Costas	$ 2.500
TOTAL	**$ 7.144.052,57**
Pagado por Juzgado	$ 2.147.420,66
Pago directo por el ejecutado	$ 1.666.691,81
TOTAL DEUDA A OCTUBRE 2020	**$ 3.329.940,10**

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al mes de ***OCTUBRE 2020*** corresponde a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (**$3'329.940,10**).

TERCERO. Por secretaría efectuar los fraccionamientos necesarios de los depósitos judiciales reportados por cuenta de este proceso, para cubrir el valor total de la anterior suma de dinero y, al existir saldo a favor de ejecutado, se dispone la autorización inmediata, para su cobro por el interesado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. TENER resuelta la misiva acercada por la parte pasiva, mediante mensaje de datos, el pasado 9 de septiembre.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar que grava el salario percibido por CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.116.857.092, en su condición de miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones del caso *-dirigidas a la entidad como a las partes y sus representantes judiciales-* para materializar la orden impartida en este numeral.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, quedará aprobada la liquidación del crédito.

SÉPTIMO. CUMPLIDO lo anterior, regrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 de octubre de 2020.

JENIFFER JULIETH RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 16/03/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 13 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1252

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal de los extremos pasivos enviado por el apoderado de la demandante, toda vez que se cometió un yerro al indicarles que debían acercarse al juzgado con el fin de notificarle personalmente del mandamiento de pago, cuando en la presente causa judicial se está notificando es el auto admisorio de fecha 27 de enero del hogaño. De igual manera la togada omitió dar cumplimiento al art. 291 del C.G.P. en el sentido de aportar al proceso constancia sobre la entrega de la comunicación expedida por el servicio postal.

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que intente, nuevamente, la notificación personal de los integrantes de la parte pasiva, otorgándole el término legalmente establecido para el efecto.

No sin antes poner de presente que, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial es: -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse colmada, entonces tampoco se hará respecto de la siguiente que pretenden hacer valer *-folios del 62 y ss, contentivo de la misiva radicada por cuenta electrónica el pasado 19 de octubre de 2020-*, como lo es la de aviso, máxime que ésta se halla con cardinales falencias que deben ser corregidas atendiendo la norma de notificación de la que se servirá, la que en todo caso y necesariamente debe materializarse en el lugar de notificaciones física y/o electrónica puesto en conocimiento con antelación del Juzgado; que no como aquí ocurrió. El acto de notificación no es de libre confección, por lo que se insta a la profesional del derecho para lo que le ataña.

ii) Vista la publicación edictal allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 27 de enero de los corrientes, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se precisó *"(…) Se le advierte al demandado que cuenta (sic) con un plazo de quince (15) días para comparecer a la secretaria de este Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda y si los emplazados no comparecen se designará curador ad-litem (…)"*, información que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto la designación del Curador Ad Litem, ***sólo procede hasta después de vencido el término de inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.***

- En la parte final de la publicación, figuran como emisores del emplazamiento los apoderados de la demandante, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por las partes ni sus apoderados.

iii) Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación de la gestora, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis por los yerros cometidos en la publicación edictal, el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, ***dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.***

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere ***TRES (3) DÍAS***, contados a partir de la notificación de este proveído.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

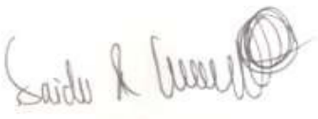

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notificó a todas las partes en ESTADO que se fija desde las ocho a.m. hasta las [illegible] p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°1263 emitido el pasado 15 de octubre de 2020, pertenece a la presente causa; no obstante, por error involuntario, fue notificado y membretado bajo el radicado 335.2020, razón por la cual, pasado viernes 23 de octubre de 2020, se procedió a registrarla, como corresponde dentro de la presente radicación, y su publicación se hará el día de hoy por estados.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d02df3d30d6e3205280c58b6c4e0bde4ddc815b354e930b80759db7cdd7b44**
Documento generado en 26/10/2020 07:49:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasa a Jueza. 15 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1263

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***NO*** tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien se intenta la fijación de cuota alimentaria, a cargo del padre, se observa que, adicional a ello, se persigue la ejecución de sumas de dineros, *verbi gratia*, pretensión **CUARTA**, en tanto uno y otro, obedecen a causas judiciales disímiles.

- En el poder, del que se advierte no es posible hacer una completa lectura de su contenido, se concedió facultad para iniciar demanda de fijación de alimentos y así se consignó en la parte proemial, pero se itera, las pretensiones van encaminadas con otra intensión. Razón por la que el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado GUTIERREZ MATEUS.

b) Se observa en la exposición narrativa de hechos que, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, toda vez que se persigue la fijación de una cuota de alimentos, pero se instruye que la misma ***se fijó con anterioridad ante el centro de conciliación de la Policía Nacional***.

Se extrañó, además, la relación de gastos en que incurren el menor de edad titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para

garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda *–Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** **de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020

JENIFFER YULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ec827abf16f174378c08161336aeff53720e8f4fea2272ca85478b5912babe
Documento generado en 15/10/2020 10:21:54 a.m.